



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de 2023. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **CESAR AUGUSTO SANCHEZ RODRIGUEZ** contra **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 11001310502620230047200. La Dra. **ANA TERESA GUEVARA BERNAL** actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **CESAR AUGUSTO SANCHEZ RODRIGUEZ** presenta PROCESO ORDINARIO contra **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Sírvase aclarar los demandados en el presente libelo, teniendo en cuenta que en el encabezado de la demanda se tiene por demandadas a COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., y en las pretensiones condenatorias nombra a la empresa OPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S. (Numeral 2°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. En cuanto a las pretensiones, se precisa que las mismas deberán adecuarse, teniendo en cuenta lo deprecado en el numeral anterior. (Numeral 6°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. En cuanto a los hechos, se precisa que los mismos deberán adecuarse, teniendo en cuenta lo deprecado en el numeral primero de este proveído. (Numeral 7°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. Se denota una insuficiencia de poder, toda vez que se observa que la parte actora no señala en el mismo como demandada a la empresa OPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S. **Aclare y corrija allegando nuevo poder.**
5. Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora no allega constancia de notificación electrónica de la demanda junto con los anexos, a la convocada a juicio, en cumplimiento al Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, y aun cuando la parte actora manifiesta desconocer el correo electrónico del demandado, allega dirección física de la parte demandada.

6. Allegue la parte actora el certificado de existencia y representación legal de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, y en el caso que la empresa **OPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S.**, también sea demandada en este asunto, aportar el debido certificado de existencia y representación legal conforme lo el numeral 4° del art 26 del CPTSS.
7. Sírvase allegar todas las pruebas documentales señaladas en el acápite del libelo demandatorio de manera individualizada, ya que las anteriormente adjuntas no se encuentran relacionadas. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número de teléfono de la parte demandante, ello a efectos de lograr las notificaciones a que haya lugar.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 y 26 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ANA TERESA GUEVARA BERNAL** para actuar como apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de 2023. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **MARIA EUGENIA SARRIA DE BEDOYA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620230047300**. La Dra. **DEXI JANETH MEDINA QUIÑONES** actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **MARIA EUGENIA SARRIA DE BEDOYA** presenta PROCESO ORDINARIO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Los hechos de la demanda contenidos en el numeral **8 y 9** no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se observa que no corresponde a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones, en caso de considerarse necesario, ubicarla en el acápite correspondiente de fundamentos y razones de derecho.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número de teléfono de la parte demandante, ello a efectos de lograr las notificaciones a que haya lugar.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 y 26 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Doctora **DEXI JANETH MEDINA QUIÑONES** portadora de la **T.P. No. 329.338** del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



Firmado Por:

Olga Lucia Pérez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c13964a67440cb548c636deb301dc9bc52425f937481322f9a019511559428**

Documento generado en 18/01/2024 11:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de 2023. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **MARIA ORLENDY TRIANA ORDOÑEZ** contra **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620230046600**. La Dra. **DAYAN MAHECHA VEGA** actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **MARIA ORLENDY TRIANA ORDOÑEZ** presenta PROCESO ORDINARIO contra **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. En cuanto a la pretensión relacionada bajo el numeral **17 y 18** de las declarativas, se incurre en inconsistencias, toda vez que se incluyen apreciaciones subjetivas. Numeral 6° del artículo 25 del CPT y de la SS.
2. Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora no allega constancia de notificación electrónica de la demanda junto con los anexos, a la convocada a juicio, en cumplimiento al Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, y aun cuando la parte actora manifiesta desconocer el correo electrónico del demandado, allega dirección física de la parte demandada.
3. Las pruebas documentales **en su totalidad** relacionadas en el acápite de pruebas, no se encuentran adjuntas. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. Allegue la parte actora el certificado de existencia y representación legal de la demandada **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.**, conforme lo el numeral 4° del art 26 del CPTSS.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el correo electrónico de la parte demandante, ello a efectos de lograr las notificaciones a que haya lugar.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 y 26 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Doctora **DAYAN MAHECHA VEGA** portadora de la **T.P. No. 216.570** del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4656bb22c7f44dbccc56c651431504c9a34abaf5a248aa09621e581958bc4e94**

Documento generado en 18/01/2024 12:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de 2023. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **JAIME PARADA ROJAS** contra **COLEGIO AMERICANO DE BOGOTÁ.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620230046700**. El Dr. **JOSE RAFAEL BORDA BORDA** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **JAIME PARADA ROJAS** presenta PROCESO ORDINARIO contra **COLEGIO AMERICANO DE BOGOTÁ.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Los hechos de la demanda contenidos en el numeral **6,8,9 y 10** no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se observa que no corresponde a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones, en caso de considerarse necesario, ubicarla en el acápite correspondiente de fundamentos y razones de derecho.
2. En cuanto a las pretensiones, se precisa que las mismas son declarativas y condenatorias, por lo que deberán adecuarse las pretensiones, como quiera que en el escrito allegado no se diferencian la una de la otra, como también deberá enumerarlas de manera individualizada. (Numeral 6°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones que pretende hacer valer en la demanda, de igual manera se sirva corregir poder y escrito de la demanda donde indica que la presente demanda es de “menor cuantía”. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.
4. Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora no allega constancia de notificación electrónica de la demanda junto con los anexos, a la convocada a juicio, en cumplimiento al Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, y aun cuando la parte actora manifiesta desconocer el correo electrónico del demandado, allega dirección física de la parte demandada.

5. Allegue la parte actora el certificado de existencia y representación legal de la demandada **COLEGIO AMERICANO DE BOGOTÁ.**, conforme lo el numeral 4° del art 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 y 26 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JOSE RAFAEL BORDA BORDA** para actuar como apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a042b7faa7840542a6b6284ac6e4d0f403d4a937ecbbe054d319edee805446**

Documento generado en 18/01/2024 12:09:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de 2023. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **ALVARO ORJUELA GARCIA** contra **UNIVERSIDAD NACIONAL** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 11001310502620230046000. La Dra. **ANA NIDIA GARRIDO GARCIA** actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **ALVARO ORJUELA GARCIA**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL**., libelo que es presentado por intermedio de la doctora **ANA NIDIA GARRIDO GARCIA** como su apoderada judicial.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Doctor **ANA NIDIA GARRIDO GARCIA** portadora de la T.P. No. 160.051 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **ALVARO ORJUELA GARCIA** contra la instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL**., en los términos del artículo 8º de la 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la Doctora DOLLY MONTOYA CASTAÑO en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos **dos (2)** días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos de la ley 2213

de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos **dos (2)** días hábiles siguientes al envío del mensaje.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con **cinco (5)** días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6054d5b05063decbbb909fb866f194a0ac13ef1086a8c0d85ddc81bdb88d475**

Documento generado en 18/01/2024 11:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de 2023. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **EDGAR ORTIZ FRANCO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620230046500**. El Dr. **JAIME ANDRES CARDENAS RODRIGUEZ** actúa como apoderado principal y la Dra. **LADY CAROLINA GUTIERREZ SANCHEZ** actúa como apoderada sustituta de la parte actora. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **EDGAR ORTIZ FRANCO**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, libelo que es presentado por intermedio del doctor **JAIME ANDRES CARDENAS RODRIGUEZ** como su apoderado judicial y la doctora **LADY CAROLINA GUTIERREZ SANCHEZ** como su apoderada sustituta.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Doctor **JAIME ANDRES CARDENAS RODRIGUEZ** portador de la **T.P. No. 137.409** del C.S. de la J., como apoderado principal y a la Doctora **LADY CAROLINA GUTIERREZ SANCHEZ** portadora de la **T.P. No. 244.911** del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **EDGAR ORTIZ FRANCO** contra la instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, en los términos del artículo 8º de la 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al Doctor **JAIME DUSSAN** en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva

contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos **dos (2)** días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos de la ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos **dos (2)** días hábiles siguientes al envío del mensaje.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con **cinco (5)** días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131ff77b163de775b77ae38f8878c901aec06f53959bfc25c2a573b6eda8032d**

Documento generado en 18/01/2024 11:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de 2023. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **ANDREA CAROLINA TRIANA CARRILLO** contra **LUZ MARINA SIERRA SANABRIA.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620230047100**. El Dr. **Diego Armando Roa Muñoz** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **ANDREA CAROLINA TRIANA CARRILLO**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la señora **LUZ MARINA SIERRA SANABRIA.**, libelo que es presentado por intermedio del doctor **DIEGO ARMANDO ROA MUÑOZ**, como su apoderado judicial.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Doctor **DIEGO ARMANDO ROA MUÑOZ** portador de la **T.P. No. 296.881** del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **ANDREA CAROLINA TRIANA CARRILLO** contra la señora **LUZ MARINA SIERRA SANABRIA.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada **LUZ MARINA SIERRA SANABRIA.**, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de **diez (10)** días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos **dos (2)** días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con **cinco (5)** días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e251f89043784020e38af0c065369780aaa3b8d3defbb76138580d7bac99c8e**

Documento generado en 18/01/2024 11:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de 2023. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **MIGUEL CORTES KOTAL** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES., COLFONDOS S.A., y PROTECCIÓN S.A.,** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620230047400.** El Dr. **PABLO JULIAN ALBORNET SALAZAR** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **MIGUEL CORTES KOTAL** presenta PROCESO ORDINARIO contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES., COLFONDOS S.A., y PROTECCIÓN S.A.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora no allega constancia de notificación electrónica de la demanda junto con los anexos, a la convocada a juicio, en cumplimiento al Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, y aun cuando la parte actora manifiesta desconocer el correo electrónico del demandado, allega dirección física de la parte demandada.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 y 26 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Doctor **PABLO JULIAN ALBORNET SALAZAR** portador de la **T.P. No. 336.129** del

C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290e75d2ce4daeb3c189d9bb5f63bd19490972728918142b71829a0d3730036f**

Documento generado en 18/01/2024 11:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al primer (01) día de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-324**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **MAGDA VIVIANA VILLABONA MARIN**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de **SERGIO LUIS DELGHANS HERNANDEZ**, en su calidad de representante legal de CORPOEDUCAR, libelo que es presentado por intermedio del Doctor **CRISTHIAN EUGENIO CASTAÑEDA SERNA**, portador de la T.P. No. 335.936, como su apoderada judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. El escrito de demanda no cumple con el Numeral 1° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que deberá indicar la designación del juez a quien se dirige, como quiera que va dirigida al “*JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)*”, sin embargo, no se indica la ciudad.
2. Debe conferirse nuevo poder ya que no contiene las pretensiones formuladas en la demanda, existiendo por tanto una insuficiencia de poder. De igual forma, el demandado indicado en la parte introductoria del escrito de demanda (*CORPOEDUCAR*), no coincide con el indicado en el poder otorgado (*CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO ETNOCULTURAL EDUCAR*) y visible a folio 5 y 6. En igual sentido, en el poder no se indica el juez al que va dirigido, así como la instancia del proceso que adelante. Allegue uno nuevo en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. En cumplimiento del numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la CORPOEDUCAR.
4. El hecho de la demanda contenido en el numeral 1 no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se enuncian 2 hechos en un mismo numeral, por lo que deben ser individualizados para una correcta valoración en la contestación de la demanda.
5. El hecho señalado en el numeral 4 incluye una valoración probatoria, la cual deberá ser excluida y en caso de considerarse necesario, ubicarla en el acápite de fundamentos y razones de derecho. (Números 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
6. La información contenida en el acápite de “*FUNAMENTO DE DERECHO*”, debe ser adecuada a lo establecido en el numeral 8 del artículo 25 CPTSS, como quiera que no es suficiente que el libelista enuncie un conjunto de normas jurídicas, sino que estas deben adecuarse al estudio del caso en concreto, argumentando en debida forma las razones y la relación de estas con las pretensiones.
7. No se observa que se indique en el escrito de demanda, el lugar de prestación del servicio de la demandante, así como el domicilio de la demandada, por lo que no es posible establecer la competencia, según lo establece el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

8. Se le recuerda al libelista que las pretensiones son declarativas y condenatorias, por lo que deberán adecuarse las pretensiones, como quiera que no están formuladas con las especificaciones descritas anteriormente.
9. No observa el Despacho, que en el escrito de demanda se indique la cuantía, en cumplimiento del Numeral 10° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
10. Acredite el apoderado judicial de la parte actora el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a la convocada a juicio. (Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CRISTHIAN EUGENIO CASTAÑEDA SERNA**, portador de la T.P. No. 335.936, de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C. 19 de enero de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 006 el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f93172f99af52aba4b67435f8750ec56f0ce2bc8b35686660ee0a14d46c328**

Documento generado en 18/01/2024 02:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-363**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **DIANA MARCELA MORALES LOPEZ**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor **CRISTIAN HORACIO GONZALEZ GONZALEZ**, portador de la T.P. No. 221580, como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente demanda, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Debe conferirse nuevo poder ya que no contiene las pretensiones formuladas en la demanda, existiendo por tanto una insuficiencia de poder. Allegue uno nuevo en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Las pruebas documentales digitalizadas en las páginas 52; 57 y 59 a 60 del archivo 01, no fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. Deben relacionarse en forma individualizada las pruebas del numeral "Copia de los desprendibles de pago", como quiera que no se indica los meses allegados, esto, con el fin de poder verificar si fueron aportadas o no. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. Acredite la apoderada judicial de la parte actora el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a la convocada a juicio. (Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).
Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CRISTIAN HORACIO GONZALEZ GONZALEZ**, portador de la T.P. No. 221580, de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C. 19 de enero de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 006 el
auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1d560d88972c0da527d88ff7e8a2be11ec209528ef30cc181bea25262bc6ed**

Documento generado en 18/01/2024 02:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-364**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora NANCY ESPERANZA MADRID SOTO, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., libelo que es presentado por intermedio de la Doctora LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, portadora de la T.P. No. 338.886, como su apoderada judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la Doctora LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, portadora de la T.P. No. 338.886, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora NANCY ESPERANZA MADRID SOTO en contra de de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la

diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA **PROTECCIÓN** S. A., en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, los anexos y subsanación, al doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO en calidad de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR** S.A., en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, los anexos y subsanación, al doctor JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZÁBAL en calidad de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SÉPTIMO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. <u>19 de enero de 2024</u> En la fecha se notificó por estado N° <u>006</u> el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c543cc0684583e2b259fcc91e8f6686d39ebac4ca80119c9431b1d4b61d408**

Documento generado en 18/01/2024 02:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-370**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora ANA ELVIRA BAUTISTA GARZÓN, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., libelo que es presentado por intermedio de la Doctora DIANA MILENA VARGAS MORALES, portadora de la T.P. No. 212.661, como su apoderada judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la Doctora DIANA MILENA VARGAS MORALES, portadora de la T.P. No. 212.661, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora ANA ELVIRA BAUTISTA GARZÓN en contra de de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de

notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, los anexos y subsanación, al doctor JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZÁBAL en calidad de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C. 19 de enero de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 006 el
auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8139ad7ea0a809586749478883bd14820400260940b8f46234966a5bf798a7fa**

Documento generado en 18/01/2024 02:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-371**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **MARIA DE LOS ANGELES ESTEBAN QUINTERO**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de **EDIFICIO MULTIFAMILIAR TORRES DE SAN JOAQUIN P.H**, libelo que es presentado por intermedio de la Doctora LINA KAMILA HERRAN ROSERO, portadora de la T.P. No. 283.174, como su apoderada judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se solicita al apoderado judicial aclarar si la señora Eliana Fernanda Díaz Camacho y el señor Juan Andrés Carreño Cardona, hacen parte del proceso, como quiera que son mencionados en la "Ref" de la parte introductoria del escrito de demanda. En dado caso, deberá conferirse nuevo poder con las correcciones pertinentes, existiendo por tanto una insuficiencia de poder. Allegue uno nuevo en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Debe conferirse nuevo poder ya que no contiene las pretensiones formuladas en la demanda, existiendo por tanto una insuficiencia de poder. Allegue uno nuevo en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. Acredite la apoderada judicial de la parte actora el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a la convocada a juicio. (Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).
Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora LINA KAMILA HERRAN ROSERO, portadora de la T.P. No. 283.174, de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

Bogotá D.C 19 de enero de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 006 el
auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35382f08d0480e4d324aa1be25e00725940851312a2cb30a990fd0f2868429f**

Documento generado en 18/01/2024 02:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-376**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **ANA RUTH MESA HERRERA**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, libelo que es presentado por intermedio de la Doctora ANA RUTH MESA HERRERA, portadora de la T.P. No. 199.094, como su apoderada judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Los hechos de la demanda contenidos en el numeral 7, 9, 10, 11, 12 y 15 no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se observa que contienen puntos de vista subjetivos, mas no a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones.
2. El hecho referido en el numeral 14, contiene la transcripción de un texto la cual deberá incluirse en el acápite de fundamentos y razones de derecho, pues no hace referencia a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite. (Numerales 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. El hecho referido en el numeral 8 y 13, contiene la transcripción de un texto la cual deberá incluirse en el acápite de fundamentos y razones de derecho, pues no hace referencia a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite. (Numerales 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. Acredite la apoderada judicial de la parte actora el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a la convocada a juicio. (Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).
Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la Doctora ANA RUTH MESA HERRERA, portadora de la T.P. No. 199.094, de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C. 19 de enero de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 006 el
auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb474627559d6a1d90abce99cc56791b5d4ecf11059dd11fd79d73e7146f2750**

Documento generado en 18/01/2024 02:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** Radicada bajo el No **2024 - 005**, de **JERSON ANDRES ORTIZ CARDOZO** identificado con C.C No. 107877029 actuando en causa propia en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** proveniente de reparto vía correo electrónico, con 6 folios, pendiente de pronunciamiento., Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **JERSON ANDRES ORTIZ CARDOZO** identificado con C.C No. 107877029 actuando en causa propia en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** con el fin que se otorgue protección a sus derechos fundamentales a la identidad y libre locomoción.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Analizado el escrito de tutela encuentra el Despacho oportuno VINCULAR a la CANCELLERIA y a la OFICINA DE PASAPORTES para que si bien lo tiene en un término de UN (1) día, contados a partir del momento de la notificación de esta decisión rinda manifestación con respecto a la acción constitucional que nos ocupa.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por **JERSON ANDRES ORTIZ CARDOZO** identificado con C.C No. 107877029 actuando en causa propia en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: VINCULAR a la CANCELLERIA y a la OFICINA DE PASAPORTES, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las accionadas y a las vinculadas por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **UN (01) DÍA**, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **19 de enero de 2024**
En la fecha se notificó por estado N.º **006**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4622c70220db12609d1515057ad999a9dc43e976096c7e24443f5abad6b054**

Documento generado en 18/01/2024 02:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los veintiocho (28) día del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2012-422**, informando que obra memorial del Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA (archivo 02, 03 y 04), solicitando remitir el expediente de la referencia al JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI; por Secretaria se dispuso remitir comunicación con destino al ARCHIVO CENTRAL (archivo 05), solicitando los audios contenidos en el expediente. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente digitalizado visible en el archivo 01, sin que se registren los audios de las diligencias del 14 de agosto de 2013 (fl 120 archivo 01), y del 24 de enero de 2014 (fl 129-128 archivo 01).

En vista de lo anterior, se dispone que por Secretaria se oficie al JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI informando que ya se solicitó al ARCHIVO CENTRAL los audios antes relacionados en el presente proceso.

Por Secretaria líbrese y tramítense el correspondiente oficio, de conformidad con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 19 de enero de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 006
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d59fbafba5beb019a7d8d2a2cf7fbc5d5c6d4050899312ac2992f635c563a**

Documento generado en 18/01/2024 12:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2017-356**, transcurrió en silencio el termino señalado en auto que antecede (archivo 012). Sírvase Proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que transcurrió en silencio del Curador Ad Litem designado el termino señalado en auto que antecede, se dispone por el Despacho relevarlo del cargo, ello en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa que les asiste a las partes, para en su lugar designar a quien en su turno continua en la lista de auxiliares de la justicia conforme acta que se anexa.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los Arts. 29 del C.P.T. y S.S. y 9° del C.P.C., dispone **DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM** para que representen los intereses de los herederos indeterminados de la señora ANA INES GRANADOS MORA, aclarándose que ya fue contestada la demanda y se encuentra pendiente por programar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, al, Doctor (a):

NATALIA GARZÓN SARMIENTO

T.P. No. 358.110 del C.S. de la J.

Correo electrónico: juridico@integralsolucionespensionales.com

Teléfono: 304 3620541

LÍBRENSE TELEGRAMAS a la dirección consignada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, comunicando la designación, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente.

Recordándole al auxiliar de la justicia que el cargo para el cual ha sido designado es de forzosa aceptación conforme al artículo anteriormente enunciado.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 006
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f91afc04f487cf427e20c45cc811eacbbce864765d4738847828557bb160557**

Documento generado en 18/01/2024 12:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado **2017-734**, la parte ejecutante presentó liquidación de crédito (archivo 018). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la que parte ejecutante presentó liquidación del crédito (archivo 018), conforme lo normado en el artículo 446 de C.G.P y en el artículo 32 de la ley 1395 de 2010, se ordena **CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante, a la parte ejecutada por el termino de tres (03) días.

Vencido el término anterior, por Secretaria ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver sobre la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 006
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6a0e3ac6faad842940aac0b30694af36412127fe47e69cecc9b991113f1ad6**

Documento generado en 18/01/2024 12:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado **2018-236**, la parte ejecutante presentó liquidación de crédito (archivo 29). Sírvese proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la que parte ejecutante presentó liquidación del crédito (archivo 29), conforme lo normado en el artículo 446 de C.G.P y en el artículo 32 de la ley 1395 de 2010, se ordena **CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante, a la parte ejecutada por el termino de tres (03) días.

Vencido el término anterior, por Secretaria ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver sobre la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 006
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1ee5caef6e7da9a0f44f2b6769ceada7a972d1597d28e5ac489e215d3d5c47**

Documento generado en 18/01/2024 12:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2018-476**, obra memorial del curador ad litem designado (archivo 17), solicitando remitir el link del expediente. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone que **por Secretaria** se REMITA el link del presente expediente al curador ad litem designado Dr. SERGIO DANIEL URREA RÍOS, en el correo electrónico “dkabogadosociados@gmail.com”, con lo cual se le CORRE TRASLADO de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la correspondiente comunicación, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Vencido el término anterior, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 006
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1398bf845907f7cc1c2cbe3f3185fff3aba6b01d6e29780f09d5d3c17061f9**

Documento generado en 18/01/2024 12:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-157**, transcurrió en silencio el termino señalado en auto que antecede (archivo 033). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra procedente el Despacho programar la diligencia prevista en el artículo 80 del CPTSS para el próximo **JUEVES ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DOS Y TREINTA (02:30 p.m.)** de la tarde fecha en la cual se cerrara el debate probatorio, se escucharan las alegaciones de parte y se dictara la sentencia que ponga fin a la instancia.

Por último, se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 006
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e506ef268be97fd44fa1aa3d87daee5f6bfacc121984a9380080f72d4374d**

Documento generado en 18/01/2024 12:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-316**. Obra memorial de la Rectora de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA (archivo 02), informando sobre medidas de salvamento adoptadas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, el Despacho a fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso que le asiste a las partes, dará aplicación al artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

De acuerdo con lo anterior, se tiene por **notificada por conducta concluyente** la demandada UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, con lo cual se le corre traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al envío del respectivo link del proceso al correo electrónico “oficinajuridica@unicca.edu.co”, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Por Secretaria REMITASE el respectivo link del expediente digital al correo electrónico “oficinajuridica@unincca.edu.co”, de conformidad con lo antes proveído.

Vencido el término anterior, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 19 de enero de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 006
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0817e12ede8583f6b4fb1d0041a2dbff045bd76242b0a01aa0de3d789ff17d3**

Documento generado en 18/01/2024 12:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-210**, informando que se allego el expediente administrativo del causante JAIME HERNANDEZ AMAYA (archivo 38.1), en cumplimiento del auto que antecede (archivo 37). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo, el expediente administrativo del causante JAIME HERNANDEZ AMAYA, visible en el archivo 38.1 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho dispone que por Secretaria se libre oficio con destino a la UGPP, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al envió de la correspondiente comunicación aporte certificación de mesadas reconocidas a favor de JUAN DAVID HERNÁNDEZ CABRERA, identificado con C.C. 1.032.437.991 y anteriormente con NUIP No. 15672399 y las mesadas a favor de OSCAR HERNÁNDEZ RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 79.710.113, con ocasión al fallecimiento del causante JAIME HERNANDEZ AMAYA C.C. 19.256.407.

Por Secretaria líbrese y tramítese el correspondiente oficio, de conformidad con lo antes proveído.

Una vez se reciba respuesta del oficio antes librado, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 19 de enero de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 006
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b5f0d955d87cbd08aeceb9358cbb552b1fd6d805604791513fb0a9ff595166**

Documento generado en 18/01/2024 12:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-204**, venció el termino de traslado establecido en auto que antecede (archivo 18), para resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado señor WILLIAM IGNACIO VELANDIA VANEGAS; se allego memorial del demandante (archivo 19), describiendo traslado de incidente de nulidad. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado del demandado señor WILLIAM IGNACIO VELANDIA VANEGAS, presenta incidente de nulidad (archivo 15), argumentando lo siguiente:

“(..). SEGUNDO: Este juzgado mediante auto de fecha octubre 4 de 2022 inadmitió la demanda y ordena DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Empero, mi representado realizo de manera verbal con el Señor WILFREN OCHOA un contrato de prestación de servicios jurídicos, sin que haya mediado un acuerdo sobre los honorarios de manera verbal, que hoy es materia de esta Litis y el contrato verbal como tal es de carácter civil o comercial y no laboral.

CUARTO: Del mencionado auto, mi representado no fue notificado en debida forma o como lo ordeno su despacho. CUARTO: Se tipifica, entonces, la causal de nulidad por falta de competencia e indebida notificación la cual debe ser decretada por su Despacho (...) (fl 2 archivo 15).

Posteriormente, dentro del término de traslado del incidente de nulidad, se allego escrito por parte del demandante (archivo 19), describiendo traslado de incidente de nulidad, argumentando lo siguiente:

“(..). a. En el presente caso, es más que evidente que se aplica la figura de la notificación por conducta concluyente, manifestado en tres hechos: 1) El demandado WILLIAM IGNACIO VELANDIA VANEGAS, dio poder para actuar dentro de este proceso al abogado MAURICIO GUTIERREZ ROJAS, el día 24 abril de 2023 a las 8:15 a.m. (conforme al folio 2 del PDF 014 del expediente digital). 2) No existe en la ley, ninguna obligación de notificar el auto de inadmisión y/o rechazo de una demanda, a razón de que, si una demanda no es admitida, pues que objeto tiene requerir y/o notificar al demandado” (fl 3 archivo 19).

Expuesto lo anterior, observa el Despacho que mediante auto del 05 de diciembre de 2022 (archivo 007), se repuso el auto del 01 de agosto de 2022 (archivo 003), para en su lugar admitir demanda ordinaria laboral promovida por el Doctor WILFREN OCHOA MESA en contra del señor WILLIAM IGNACIO VELANDIA VANEGAS.

Posteriormente, mediante auto del 24 de marzo de 2023 (archivo 011), se autorizó remitir al demandado el aviso de notificación señalado en el artículo 292 del CGP y se dispuso señalar fecha de audiencia para resolver solicitud de decreto de medida cautelar en los términos del artículo 85 A del CPTSS.

Finalmente, mediante auto dictado en audiencia del 27 de abril de 2023 (archivo 17), se denegó la imposición de medida cautelar en los términos del artículo 85 A del CPTSS, y se dispuso que las diligencias ingresaran al Despacho a fin de verificar la contestación a la demanda allegada por la parte pasiva.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos señalados por la parte demandada, especialmente respecto de la competencia, es necesario remitirse a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 del CPTSS el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Expuesto lo anterior, se procedió a verificar el texto de la demanda visible en el archivo 004, encontrándose que lo solicitado corresponde a determinar el valor de los honorarios profesionales del demandante con ocasión a la prestación de sus servicios personales y profesionales como asesor y abogado en distintas actividades realizadas a favor del demandante, tal como se indica en los hechos de la demanda.

En este orden de ideas, es competente la suscrita Juez Laboral para conocer del presente asunto en los términos del numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, razón por la cual se desestima el incidente de nulidad respecto del argumento de competencia.

De otra parte, respecto al trámite de notificación debe advertirse que mediante auto del 24 de marzo de 2023 (archivo 011), se autorizó remitir al demandado el aviso de notificación señalado en el artículo 292 del CGP, es decir que el proceso se encontraba en trámite de notificación a la parte demandada, con lo cual no se evidencia una vulneración al derecho de contradicción ni al debido proceso.

Expuesto lo anterior, observa el Despacho que el apoderado del señor WILLIAM IGNACIO VELANDIA VANEGAS, allegó escrito de contestación a la demanda, encuentra procedente el Despacho dar aplicación al artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

De acuerdo con lo anterior, se tiene por **notificado por conducta concluyente** al demandado señor WILLIAM IGNACIO VELANDIA VANEGAS, sin ser necesario correrle traslado de la demanda, pues se observa que procedió por intermedio del apoderado judicial a contestar la demanda ordinaria laboral (archivo 014).

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado señor WILLIAM IGNACIO VELANDIA VANEGAS.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado señor WILLIAM IGNACIO VELANDIA VANEGAS, de conformidad con lo antes proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. MAURICIO GUTIERREZ ROJAS, portador de la T.P. No. 191.530 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado del señor WILLIAM IGNACIO VELANDIA VANEGAS.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del señor WILLIAM IGNACIO VELANDIA VANEGAS, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

QUINTO: FIJAR FECHA PARA EL DÍA JUEVES VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a la hora de las **DIEZ** de la mañana (**10:00 a.m.**), para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 19 de enero de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 006
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4331166ff741080594e8da0e32ca8480726209ca77576027199b543d0d90238**

Documento generado en 18/01/2024 12:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A los nueve (09) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-541**, informando que obra memorial del apoderado de la sociedad demandada (archivo 13), presentando recurso de reposición en contra del auto que antecede. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la sociedad demandada.

Ahora bien, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandada (archivo 13), presento recurso de reposición en contra del auto del 07 de septiembre de 2023 (archivo 12), por medio del cual se tuvo por contestada la demanda por parte de METALMECANICOS VILLAMIL S.A.S. y de la señora BETSABE FAJARDO URQUIJO y se tuvo por no contestada la demanda por parte de los señores VICTOR HUGO VILLAMIL PORTILLA y ERIKA LUCIA VILLAMIL FAJARDO, disponiéndose a señalar fecha de audiencia del artículo 77 del CPTSS.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presentó en el término previsto en el artículo 63 del CPTSS, procede el Despacho a examinar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada, quien argumenta lo siguiente:

“El error ocurre cuando por el informe secretarial se dice “obran diligencias de notificación (archivo 9), aportados por el apoderado de la parte demandante”, sin que se hubiera dado cumplimiento al artículo 105 del C.G.P.

En conclusión el Juzgado no ha resuelto el pedimento realizado por el apoderado de la parte demandante fechado el 04 de julio de 2023 y menos aún se le ha notificado ni corrido traslado a los codemandados VICTOR HUGO VILLAMIL PORTILLA y ERIKA LUCIA VILLAMIL FAJARDO de la demanda junto con sus anexos y tampoco del auto admisorio de la demanda” (fl 3 archivo 13).

Ahora bien, a fin de resolver el recurso de reposición, observa el Despacho que mediante auto del 27 de junio de 2023 (archivo 08), se inadmitió la contestación a la demanda por parte de los demandados METALMECANICOS VILLAMIL S.A.S y la señora BETSABE FAJARDO URQUIJO y se indicó respecto de los demandados en solidaridad señores VICTOR HUGO VILLAMIL PORTILIA y ERIKA LUCIA VILLAMIL FAJARDO, lo siguiente:

“Ahora, en lo que tiene que ver con los demandados en solidaridad señores VICTOR HUGO VILLAMIL PORTILIA y ERIKA LUCIA VILLAMIL FAJARDO, dado que la parte actora no acredita medio electrónico a través del cual se pueda ubicar a los mismos con el fin de lograr su notificación en el asunto, se le REQUIERE a efectos que dentro del término de tres (3) contados a partir del momento de la notificación por estados de esta decisión se sirva además de allegar prueba del trámite de notificaciones a dichos convocados, su dirección de correo electrónico (...)” (archivo 08).

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante allego memorial visible en el archivo 09, informando lo siguiente:

Comedida y atentamente, ruego al Despacho se sirva oficiar a la sociedad demandada, METALMECANICOS VILLAMIL SAS, entidad de derecho privado; quien cuenta con los registros de los datos personales de sus socios, a fin de que suministre al Despacho la dirección de correo electrónico de sus socios VICTOR HUGO VILLAMIL PORTILLA y ERIKA LUCIA VILLAMIL FAJARDO” (fl 2 archivo 09).

Posteriormente, mediante auto del 07 de septiembre de 2023 (archivo 12), se tuvo por contestada la demanda por parte de METALMECANICOS VILLAMIL S.A.S. y de la señora BETSABE FAJARDO URQUIJO y se tuvo por no contestada la demanda por parte de los señores VICTOR HUGO VILLAMIL PORTILLA y ERIKA LUCIA VILLAMIL FAJARDO, disponiéndose a señalar fecha de audiencia del artículo 77 del CPTSS.

Expuesto lo anterior, advierte el Despacho que las órdenes dadas en auto del 07 de septiembre de 2023 (archivo 12), eventualmente pueden vulnerar el derecho de contradicción de los señores VICTOR HUGO VILLAMIL PORTILLA y ERIKA LUCIA VILLAMIL FAJARDO, razón por la cual se **REPONE** el auto del 07 de septiembre de 2023 (archivo 12), en lo que respecta a no tener por contestada la demanda por parte de los señores VICTOR HUGO VILLAMIL PORTILLA y ERIKA LUCIA VILLAMIL FAJARDO.

En este mismo sentido, se procedió a verificar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada METALMECANICOS VILLAMIL S.A.S., visible de folios 19 a 34 archivo 01, encontrándose que el señor VICTOR HUGO VILLAMIL PORTILLA, ostenta el cargo de “SUBGERENTE” de la sociedad demandada METALMECANICOS VILLAMIL S.A.S., con lo cual el Despacho a fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso que le asiste a las partes, dará aplicación al artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

De acuerdo con lo anterior, se tiene por **notificado por conducta concluyente** al señor VICTOR HUGO VILLAMIL PORTILLA, con lo cual se le corre traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación por anotación en estados del presente auto, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Finalmente, el Despacho REQUIERE al apoderado de la sociedad demandada METALMECANICOS VILLAMIL S.A.S., para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la publicación por anotación en estado del presente auto, informe la dirección de notificación de la señora ERIKA LUCIA VILLAMIL FAJARDO.

Vencido el término anterior, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 19 de enero de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 006
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c4e8e6f039835fc8d258acd9922a306382f8d6c995fb478c0df53ef9f60fbb**

Documento generado en 18/01/2024 12:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2023-134**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 08-09), radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 28 de agosto de 2023, notificado por estado el día 29 del mismo mes y anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital, el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora LEONOR GONZALEZ RODRIGUEZ en contra de la señora MARIA JOSE SANTOS DE DE MENDOZA, en contra del señor LUIS FERNANDO DE MENDOZA SANTOS y en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor FERNANDO DE MENDOZA PONCE DE LEON (q.e.p.d.), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la señora MARIA JOSE SANTOS DE DE MENDOZA, al señor LUIS FERNANDO DE MENDOZA SANTOS y a los herederos determinados e indeterminados del señor FERNANDO DE MENDOZA PONCE DE LEON (q.e.p.d.), en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 006
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27e363e9c91c5bab0c4f00537e7d895cbe4f608b7e2d59a03dc9de2c9832805**

Documento generado en 18/01/2024 12:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez informando que en el Proceso Ordinario Laboral con radicado **2023-296**, informándole que, una vez vencido el término legal concedido en auto anterior, no se presentó el escrito de subsanación requerido; obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 04), solicitando la corrección del auto que antecede. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, solicita la corrección del auto del 22 de septiembre de 2023 (archivo 03), argumentando lo siguiente:

“Como apoderado del demandante, solicito sea corregido el Auto y la notificación calendados 21 y 22 de septiembre respectivamente, dentro del proceso referido.

Lo anterior porque la radicación del proceso que figura en el Estado del 25 de septiembre y en el Auto mismo, es 2023-0142, la cual corresponde a otro proceso que también tramito en su Juzgado, pero en representación de RAFAEL ALEXANDER MARTÍNEZ CÁCERES” (archivo 04).

Expuesto lo anterior, se procedió a verificar el sistema de consulta de procesos SIGLO XXI, en donde se registra que el expediente con radicado 2023-296 corresponde al demandante RAFAEL ALEXANDER MARTINEZ CACERES.

De igual forma se procedió a verificar el micrositio de la página de la Rama Judicial “<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-026-laboral-de-bogota/74>”, en donde se publica el estado electrónico del Juzgado, registrándose que en el estado No. 141 fue publicado auto del 22 de septiembre de 2023, mediante el cual se inadmite demanda ordinaria laboral.

En este sentido, no se registran errores en la publicación del citado auto del 22 de septiembre de 2023, por cuanto el radicado corresponde con el nombre del demandante y su contenido corresponde con la demanda interpuesta.

De igual forma, se procedió a verificar el radicado No. 2023-142, cuyo demandante es el señor RAFAEL HERNANDEZ SANABRIA, en donde se publicó actuación del 22 de septiembre de 2023, mediante estado No. 140, sin que tampoco se registren errores en la radicación.

En este orden de ideas, el Despacho NEGARÁ la solicitud de corrección del auto del 22 de septiembre de 2023 (archivo 03), de conformidad con lo antes proveído.

De otra parte, se advierte que la presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 22 de septiembre de 2023 (archivo 03), notificado legalmente por estado de fecha 25 del mismo mes y misma anualidad (archivo 03).

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por el señor RAFAEL ALEXANDER MARTINEZ CACERES en contra de SERVIENTREGA S. A., TIMÓN S.A., TALENTUM TEMPORAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, SION CAPITAL HUMANO S.A.S. y ALIANZA TEMPORALES S.A.S., de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, devolver la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 19 de enero de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 006
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f610a6a2ef665f5802d69d118adbd2008d89ab109ee9d191fac16721465dbd07**

Documento generado en 18/01/2024 12:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2019-340**, informando que obra memorial del apoderado de la parte ejecutante (archivo 008), solicitando medidas cautelares. Se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso incluyendo las agencias en derecho, ordenado en auto que antecede (archivo 007):

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO PROCESO EJECUTIVO.....	\$1.000.000
TOTAL.....	\$1.000.000

Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma por valor de UN MILLON DE PESOS (**\$1.000.000**) por concepto de costas del proceso ejecutivo a cargo del ejecutado.

De otra parte, en atención a la solicitud efectuada por la parte ejecutante visible en el archivo 008, es procedente decretar ORDEN de EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad de la ejecutada POZOVAL & CIA S.A.S. con Nit. 830089385 4.

Así las cosas, es del caso advertir que se decretará el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en la dirección calle 12 B #19 A -20 de la ciudad de Bogotá, en los términos del numeral tercero del artículo 593 del CGP, en concordancia con el artículo 595 ibídem, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

En este sentido, se COMISIONA para la diligencia de secuestro, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., con amplias facultades para llevarla a cabo, así como la de allanar si fuere necesario y la de nombrar y posesionar el secuestro; de todo lo cual se dejará constancia.

Límite de la medida: CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000)

ADVIÉRTASE a la parte ejecutante que la efectividad de la medida queda condicionada a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual se podrá realizar por medio de escrito allegado al correo institucional **jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Finalmente, el Despacho REQUIERE a las partes para que den cumplimiento al numeral quinto del auto del 26 de mayo de 2023 (archivo 007), esto es allegar la respectiva liquidación de crédito.

Una vez efectuada la orden anterior, permanezcan las diligencias en la secretaria del despacho en espera del impulso procesal de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 006
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e4519fbca30f5f022e8942245af8a209ae6990e054bcc3acbb42cf909a335a**

Documento generado en 18/01/2024 12:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado **2021-340**, la parte ejecutante presentó liquidación de crédito (archivo 28); se allegó memorial de la apoderada de la parte demandante (archivo 30), solicitando impulso procesal en el trámite de incidente de regulación de honorarios. Obran memoriales de la apoderada de la parte ejecutante (archivos 31-32), solicitando impulso procesal y requerir a la AFP PROTECCIÓN. Se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso incluyendo las agencias en derecho, ordenado en auto que antecede (archivo 27):

COSTAS	Y	AGENCIAS	EN	DERECHO	PROCESO
EJECUTIVO.....					\$4.000.000
TOTAL.....					\$4.000.000

Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (**\$4.000.000**) por concepto de costas del proceso ejecutivo a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**

De otra parte, teniendo en cuenta que la que parte ejecutante presentó liquidación del crédito (archivo 28), conforme lo normado en el artículo 446 de C.G.P y en el artículo 32 de la ley 1395 de 2010, se ordena **CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante, a la parte ejecutada por el término de tres (03) días.

En este mismo sentido, el Despacho dispone que por Secretaria se libre oficio con destino a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, para que informe si le ha dado cumplimiento al mandamiento de pago del 17 de agosto de 2021 (archivo 08).

Por Secretaria líbrese el correspondiente oficio, el cual deberá ser tramitado por la apoderada de la parte ejecutante.

Finalmente, teniendo en cuenta que no se llevó a cabo la audiencia programada (archivo 08), el Despacho dispone programar fecha de audiencia en el trámite del INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, para el próximo JUEVES CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a la hora de las TRES Y TREINTA (3:30 p.m.) de la tarde, para que tenga lugar la audiencia de

practica de pruebas contemplada en el artículo 129 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Vencido el término anterior, por Secretaria ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver sobre la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 006
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708cc08ed2b4028bb0ebefc1eafc207e17ff299edde3fba9e919c994af3f84f**

Documento generado en 18/01/2024 12:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>